

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal 2021-000763**

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 28 del mes abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorios a que haya lugar, por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE**

A. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

**B. INTERROGATORIO:**

De la demandada para que exponga sobre los hechos que le conste en el presente asunto.

## 2. PARTE DEMANDADA

A. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 98** Hoy, **13 DE DICIEMBRE DE 2021.**

La Secretaria   
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01069**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclare quien funge como apoderado de la parte demandante, si es el doctor Oscar Mauricio Ortiz Gómez, como consta en certificado de cámara y comercio, o si es la doctora Catalina Rodríguez Arango, como quiera que en el encabezado de la demanda no es precisa esa información.

**SEGUNDO:** De ser la doctora Catalina Rodríguez Arango, allegue poder para actuar, en los términos del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Para que en el encabezado de la demanda, se incluya el representante legal de la parte demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 98 Hoy, 13 de DICIEMBRE de 2021.

  
  
La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01071**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Allegue escritura pública donde se le confiere poder general al doctor Camilo Martínez Robles de forma legible.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 98. Hoy, 13 de DICIEMBRE de 2021.</p> <p>             ROSA LILIANA TORRES BOTERO            La Secretaria         </p> <p>ROSALILIANA TORRES BOTERO</p>
---

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-01073**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

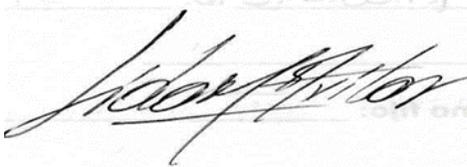
**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LISBETH ESTHER MONTAÑO ACOSTA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE DE PESOS (\$ 9,377,320) M/CTE**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

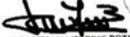
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 98 Hoy, 13 de DICIMEBRE 2021  
  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01075**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Aclare si conoce o no la dirección electrónica de la parte demandada, como quiera que se evidencia una contradicción en los acápite de “Juramento dirección electrónica de la parte demandada” y “Notificaciones”.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.          TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS          NOTIFICACIÓN POR ESTADO.          La anterior providencia se notifica mediante anotación en          Estado No. 98 Hoy, 13 de DICIEMBRE de 2021.</p> <p>   <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small>          La Secretaria       </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2020)

**CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

**DEMANDANTE: ENRIQUE ACOSTA MARTIN y OLGA LUCIA  
ACOSTA**

**DEMANDADA: WILLIAM ALFONSO ARIAS PAVA.**

**RADICACIÓN No.: 110014003072201901546-00**

**PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

**SENTENCIA NÚMERO: 84 /2021**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de resolución de contrato.

**II. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, solicitó se declare la resolución judicial del contrato de promesa de compraventa N° CI 02133562, forma minerva por el incumplimiento del prometiente vendedor, celebrado en la ciudad de Bogotá el 5 de febrero de 2017 sobre el bien inmueble ubicado en la calle 129 N° 102-05 interior 9 apto 101 de la ciudad de Bogotá y como consecuencia se declare que el prometiente vendedor, ha de perder a favor de los prometientes compradores la suma de \$13.000.000,00 por concepto de las arras o anticipo del contrato entregados en efectivo el día 5 de febrero de 2017.

Indica que con el fin de validar la promesa de venta se observó en el folio N° 6 del certificado de tradición emitido el 29 de agosto de 2019, que el inmueble prometido en venta, registra dos gravámenes al dominio, uno del

Juzgado 11 de Familia de Bogotá, y el otro es un proceso de acción personal en contra de los propietarios del inmueble, por falta de pago en la administración del Edificio Nuevo Corinto oficio 704 del 11 de mayo de 2016, motivo por el cual, el contrato de compraventa no se pudo perfeccionar.

## **2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl. 31 a 33), en la que se admitió la demanda y se le dio el trámite de proceso verbal.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada notificación de que trata el decreto 806 de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso, según se desgaja de los documentos obrantes a folios 42 a 51.

Dentro del término legal, sin embargo, el demandado guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

### **2. DEL CASO CONCRETO**

2.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción los demandantes el proceso verbal de resolución de contrato, solicitando la resolución judicial del contrato de promesa de compraventa, con ocasión del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.

2.2. Lo primero que habrá que dilucidar es si el contrato que originó este litigio es o no válido.

Teniendo en cuenta la soberanía contractual, las personas gozan de la potestad de celebrar toda clase de convenciones, con tal que en sus acuerdos no se desconozca la normatividad que toca con el orden público y las buenas costumbres, imprimiéndoles en tales condiciones fuerza de ley, dado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento, o por causas legales (art. 1602 del C.C.).

Una de esos contratos que pueden acordar las partes es la atinente al contrato de promesa, siempre y cuando se ajuste a los presupuestos legales señalados por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

De conformidad con lo previsto en el mencionado artículo, *“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que ocurran las circunstancias siguientes:*

1. *Que la promesa conste por escrito;*
2. *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;*
3. *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;*
4. *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o de las formalidades legales”.*

3.3 Ahora bien, analizado el documento que recoge el contrato de promesa de compraventa (fl. 4, C. 1), se advierte que el mismo consta por escrito, además de reunir los requerimientos previstos en el numeral 2 de la citada ley, luego sobre esos dos primeros requisitos no hay ningún reparo.

En relación con los dos últimos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que una de las figuras más significativas es la del contrato

preliminar, preparatorio o promesa de contrato, generatriz de la obligación de celebrar un negocio futuro, posterior y definitivo. El contrato preliminar comporta la obligación de hacer consistente en la celebración del contrato posterior, asegurando el compromiso definitivo futuro y evitando la libertad de sustraerse a la celebración del pacto definitivo al constituir fuente de la "*obligación de contratar*", cuya inobservancia es susceptible de ejecución coactiva *in natura* o subrogada con indemnización del daño, incluso sustituyendo el juez al deudor.

En el caso *sub-examine* advierte el despacho que la promesa de compraventa presentada a efectos de declarar el incumplimiento le faltan los requisitos consagrados en los numerales 3 y 4 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, relativos a la época y condiciones del contrato prometido y a la debida individualización del bien prometido en venta, aspectos sobre los cuales no existe reparo alguno, pues revisado el contrato referido, de su texto se evidencia una total ausencia de esos requisitos, aspecto por el que no cumple con los requisitos de ley, para declararse la resolución del contrato.

La promesa de compraventa allegada<sup>1</sup>, no establece claramente la obligación de las partes de comparecer a suscribir la escritura pública, no menciona, un lugar, es decir ante cual notaría, tampoco cita la fecha ni la hora para la celebración de la misma, al respecto, como tampoco puede extraerse del texto de la promesa, que ante la existencia de gravámenes, se establecería incumplimiento por parte del vendedor.

Concerniente a la obligación del promitente vendedor de entregar el bien, en ninguna de las cláusulas de la promesa de compraventa se estipuló fecha cierta de entrega del inmueble, fecha de la firma de la escritura.

De otro lado para el comprador sus obligaciones se reducen al pago del precio en la forma establecida en la promesa sin embargo nunca se estableció el día cierto y determinado para comparecer a la Notaría a recibir la escritura mediante la cual el vendedor le transferiría el dominio del inmueble. se establecido con claridad en la promesa arrimada con la demanda el monto del precio como contraprestación de la cosa prometida en venta, sin embargo, no se estipularon claramente los plazos en que dicho precio se pagaría,

Sin más reparos, este despacho denegará las pretensiones incoadas en el acto introductorio de la demanda, por cuanto la promesa de contrato de compraventa acercada no satisface los requisitos exigidos por la ley para que se pueda endilgar

---

<sup>1</sup> Folio 4

obligaciones de las partes y de ser el caso atribuirles a alguna de ellas por el eventual incumplimiento, como ya se analizó en precedencia.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandante.

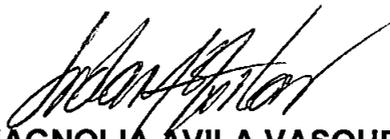
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demandante en su acto introductorio de la demanda por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$ 500.000.- por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <b>98</b> Hoy, <b>13 DIC. 2021</b> La Secretaría  ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	
---	--

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-01065**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

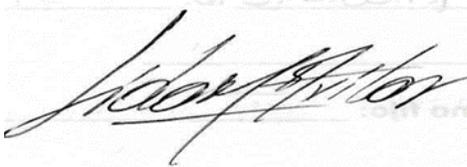
**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VALENTINA HERRERA GIL**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO DE PESOS (\$ 6,169,271) M/CTE**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

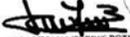
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 98 Hoy, 13 de DICIMEBRE 2021  
  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01067**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclare si conoce o no la dirección electrónica de la parte demandada, como quiera que se evidencia una contradicción en los acápite de “Juramento dirección electrónica de la parte demandada” y “Notificaciones”.

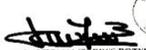
**SEGUNDO:** Conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, indique la dirección física del lugar indicado en el capítulo de Notificaciones.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.          TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS          NOTIFICACIÓN POR ESTADO.          La anterior providencia se notifica mediante anotación en          Estado No. 98. Hoy, 13 de DICIEMBRE de 2021.</p> <p>   <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small>          La Secretaria       </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución: 2021-000581

1. En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona a la providencia del 18 de noviembre de esta anualidad lo siguiente:

Fijar \$1.531.500.00 por concepto de costas, las cuales se omitió incluir en la providencia antes citada.

En lo demás la providencia permanece incólume.

2. se programa la audiencia de entrega dentro de este asunto, a la hora de las 9:30 a.m. del día 10 del mes febrero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia ordenada en la providencia del 18 de noviembre de 2021, numeral 3°, de conformidad con la petición invocada por quien representa a la demandante, la cual da certeza de la premura de la diligencia a la que aquí se cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 98 Hoy, 13 DE DICIEMBRE DE 2021.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---